



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JORGE HUMBERTO TABARES TORRES con C.C 19.281.782 ANA MARÍA TAMAYO ZAPATA con C.C 32.537.339
Demandado	JORGE MAURICIO LÓPEZ RESTREPO con C.C 70.553.536 CLARA MÓNICA LÓPEZ RESTREPO con C.C 42.894.025 JUAN ESTEBAN GIRALDO VALENCIA con C.C 71.759.752
Radicado	<b>05001-40-03-014-2019-00536-00</b>
Asunto	TERMINA POR PAGO TOTAL, LEVANTA MEDIDA
Auto:	<b>68</b>

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por la apoderada con facultad para recibir, coadyuvado por la apoderada de los demandados, este Despacho resolverá previas las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

*"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante..."*

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

*"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectuó al exigirse que solo se aceptará por parte*

del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas...”

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proveniente del apoderado con facultad para recibir, coadyuvado por la apoderada de los demandados, quien es explícito en indicar que la parte demandada canceló el total de la obligación, que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el título ejecutivo adosado con la demanda siendo su contenido claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial, **ACCEDA a la petición incoada.**

Dada la presentación de la solicitud de terminación no se hace necesario emitir pronunciamiento sobre los memoriales presentados con antelación.

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN promovido por **JORGE HUMBERTO TABARES TORRES con C.C 19.281.782** y **ANA MARÍA TAMAYO ZAPATA con C.C 32.537.339** en contra de **JORGE MAURICIO LÓPEZ RESTREPO con C.C 70.553.536, CLARA MÓNICA LÓPEZ RESTREPO con C.C 42.894.025** y **JUAN ESTEBAN GIRALDO VALENCIA con C.C 71.759.752** por haberse producido el pago total de la obligación contenida en el título adosado con la demanda-

**SEGUNDO.** - **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES consistentes** en:

- El EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada **JORGE MAURICIO LÓPEZ RESTREPO con C.C 70.553.536, CLARA MÓNICA LÓPEZ RESTREPO con C.C 42.894.025** y **JUAN ESTEBAN GIRALDO VALENCIA con C.C 71.759.752**, sobre los bienes inmuebles identificados con folio de Matrícula Inmobiliaria No 029-25737, de la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán- Antioquía. La medida fue comunicada mediante oficio No 1348 del 03 de julio de 2019.

**TERCERO.** – Entréguese, de existir depósitos judiciales, a quien se le hizo la retención, se deja constancia que una vez consultado el sistema de títulos judiciales anexo digital No 26, a la fecha de la terminación no existen dineros consignados en el presente proceso.

**CUARTO.** - Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

**QUINTO:** – Se ordena el desglose y entrega de los documentos base de recaudo al demandado atendiendo los términos del Art. 116 del CGP, previo aporte de copias y aranceles respectivos.

**SEXTO:** Conforme lo dispone el artículo 119 del C.G. del P., se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, dado que no se encuentra suscrita por todas las partes.

### **CÚMPLASE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

**MCH-MG**

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21afca529b862cf9eaab03cbf11ac167a1db665cb41ba2527756da12eb64c60d**

Documento generado en 13/12/2021 08:04:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>